



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION  
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali - Valle del Cauca, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>Solicitud:</b>	<b>Restitución y Formalización de Tierras</b>
<b>Radicado:</b>	<b>76-111-31-21-003-2016-00006-00</b>
<b>Departamento:</b>	<b>Valle del Cauca</b>
<b>Municipio:</b>	<b>Calima</b>
<b>Opositor:</b>	<b>Sin Oposición</b>
<b>Acumulado:</b>	<b>No</b>
<b>Tipo de Solicitante:</b>	<b>Propietario</b>
<b>Tipo de Predio:</b>	<b>Propiedad Privada</b>
<b>Decisión:</b>	<b>Concede pretensiones</b>
<b>Sentencia:</b>	<b>Nro. 088 Única Instancia</b>

**I. OBJETO A DECIDIR**

Cumplidos los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011, este proceso llega al momento de proferir sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda, frente la solicitud de restitución y formalización de tierras instaurada por el señor Luis Rodrigo Ceballos Aguirre identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.954.307 de Cali y Nilsa Castro Castaño identificada con cédula de ciudadanía Nro. 23.701.217 de Santa María y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por Luis Alejandro Ceballos Castro identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.112.878.318, Mayerlin Castro Cataño identificada con T.I. Nro. 1.006.246.899 y Yibi Lorena Castro Cataño identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.007.543.644, fungiendo el primero de ellos como copropietario del predio denominado “Las Brumas” ubicado en La Vereda El Boleo, Municipio Calima, Departamento Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-22433 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral Nro. 76-126-00-00-0001-0238-000 quienes se encuentran representados a través de apoderado judicial designado por la Comisión Colombiana de Juristas.





Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

### II. ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

El apoderado designado por la Comisión Colombiana de Juristas, sintetiza los hechos que llevaron a presentar la presente solicitud de la siguiente manera:

El señor Luis Rodrigo Ceballos Aguirre realiza actividades de explotación en el predio Las Brumas, desde el año 1996, cuando asumió el rol de su padre, el cual debido a su avanzada edad y al conflicto que se vivía en la zona, decidió no continuar con su explotación. Posteriormente mediante escritura pública Nro. 1168 del 08 de Septiembre de 2005, con ocasión al fallecimiento de su progenitora, se adjudicó al solicitante una porción de terreno de dicho predio.

En el año 2002, el solicitante inicia la explotación del predio en compañía de su cónyuge sus hijas Mayerlin Castro Cataño y Yibi Lorena Castro Cataño, así como del menor hijo de la pareja Luis Alejandro Ceballos Castro, lo cual realizaron hasta el mes de Septiembre del año 2004, fecha en la cual se vieron en la obligación de abandonar el predio por los hechos de violencia que se presentaban en la zona.

Sin poder regresar al predio por amenazas que realizaron en contra de su vida los paramilitares, hasta el año 2008, cuando regresó y empezó nuevamente explotar el predio de forma somera.

#### 2. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES

En el cuaderno principal la “Comisión Colombiana de Juristas”, actuando a través de apoderado judicial en representación de los señores Luis Rodrigo Ceballos Aguirre identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.954.307 de Cali y Nilsa Castro Castaño identificada con cédula de ciudadanía Nro. 23.701.217 de Santa María y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por Luis Alejandro Ceballos Castro identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.112.878.318, Mayerlin Castro Cataño identificada con T.I. Nro. 1.006.246.899 y Yibi Lorena Castro Cataño identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.007.543.644, solicita se le reconozca a sus representados la calidad de víctimas (art. 3), se les proteja el derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras, se ordene la restitución jurídica y material del fundo, se dicten los ordenamientos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- actualizar la información catastral, se ordene la condonación de los impuestos adeudados, así como que se dicten las demás órdenes judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo estipulado en la Ley 1448 de 2011.





Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

### 3. TRÁMITE PROCESAL

#### Etapa Administrativa:

De conformidad con la constancia Nro. NV 0098 del 10 de julio de 2015 (fs. 4vto. a 5 C.1) se observa que La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, incluyó en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores Luis Rodrigo Ceballos Aguirre identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.954.307 de Cali y Nilsa Castro Castaño identificada con cédula de ciudadanía Nro. 23.701.217 de Santa María y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por Luis Alejandro Ceballos Castro identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.112.878.318, Mayerlin Castro Cataño identificada con T.I. Nro. 1.006.246.899 y Yibi Lorena Castro Cataño identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.007.543.644, bajo el radicado 05511532609141501, como víctimas de abandono forzado del predio denominado “Las Brumas” ubicado en La Vereda El Boleo, Municipio Calima, Departamento Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-22433 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral Nro. 76-126-00-00-0001-0238-000.

#### Etapa Judicial:

La solicitud presentada sobre el predio “LAS BRUMAS” fue recibida el 14 de Enero de 2016 en este Despacho Judicial, posteriormente se profirió auto interlocutorio Nro. 058 del 01 de Febrero de 2016, mediante el cual se inadmitió dicha solicitud concediéndose cinco días (05) al representante judicial de los solicitantes para que subsanara las falencias encontradas, dentro del término se allegó escrito a través del cual se hicieron las correcciones pertinentes, para posteriormente proferirse auto interlocutorio Nro. 091 del 16 de Febrero de 2016, a través del cual se admite la presente solicitud y se dictan diferentes ordenamientos, entre ellos, la publicación en un diario de amplia circulación nacional de la solicitud que se tramita a fin que las personas interesadas puedan concurrir al proceso y hacer valer sus derechos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; así mismo se profirieron las demás ordenes contempladas en el citado artículo tales como la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto de los predios objeto de restitución, igualmente se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C), Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., Agencia Nacional de Hidrocarburos, Alcaldía de Calima Darién, Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda del mismo municipio, Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, para que se





Rama Judicial  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

pronuncien respecto de los hechos relacionados dentro de la presente solicitud y se realizó la respectiva notificación al Ministerio Público.

Del mismo modo y dentro de la misma providencia se ordenó citar a los hermanos del solicitante y demás propietarios del predio que se solicita en restitución, los cuales fueron debidamente enterados según constancia de entrega de citación allegada al Despacho por el Representante Judicial vista a folios 101, 102 vto, no obstante y como quiera que estos no se hicieron presentes dentro del término establecido, se ordenó designar Curador Ad-Litem, a fin que represente sus derechos, sin embargo a pesar de haber realizado diversos nombramientos, sólo el cuarto de los nombrados aceptó y ejerció cabalmente el cargo en defensa de los demás propietarios del predio solicitado en restitución.

Mediante auto interlocutorio Nro. 326 del 04 de agosto de 2016, se decretaron las pruebas pedidas por la parte solicitante, El Ministerio Público, además de las pruebas de oficio que se consideraron necesarias para la resolución del debate, las cuales se practicaron en su totalidad<sup>1</sup>.

Surtido el trámite probatorio, se procede entonces a emitir el fallo respectivo, siendo competente el suscrito Juez Constitucional de Tierras para fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

#### **4. INTERVENCIÓN DE ENTIDADES**

Según los requerimientos realizados en el transcurso del presente trámite respecto de temas de seguridad, orden público, acreencias, situación de tipo ambiental que afectan el predio, entre otras, las entidades se pronunciaron al respecto en el siguiente sentido:

El municipio de Calima Darién, allegó escrito de fecha 22 de febrero de 2016, a través del cual informan que el predio rural conocido como las “Brumas” no tiene ninguna afectación, pero se advierte que está ubicado en una zona amortiguadora del páramo del duende para la protección de flora y fauna.

Además aportó certificación donde consta que el predio referido se encuentra en inminente riesgo de desplazamiento y se anexó paz y salvo por concepto de impuesto predial<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Fs. 175, 176 vto - 196, 197 vto.

<sup>2</sup> Folio 62 al 66 cuaderno 1





Rama Judicial  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

La Policía Nacional, a través del señor Coronel Camilo Ernesto Álvarez Ochoa Comandante de Departamento Policía Valle del Cauca, allegó oficio de fecha 24 de febrero de 2016, a través del cual manifiesta que la zona rural del municipio de Calima Darién presenta antecedentes de injerencia de las FARC, además de pequeños grupos de delincuencia común<sup>3</sup>.

La Agencia Nacional de Minería informó a través del Gerente de Catastro y Registro Minero que luego de georreferenciar las coordenadas del predio, se encontró que este No presenta superposiciones con títulos mineros vigentes, ni solicitudes de legalización, pero si con la solicitud de contrato de concesión OG2-10003 tal como se puede OBSERVAR en el Reporte Gráfico Nro. ANM – RG 0491-16 y el reporte de superposiciones de la información minera que reposa en el catastro minero colombiano<sup>4</sup>.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, indicó que el predio “Las Brumas” se encuentra totalmente incluido en la Reserva Forestal del Pacifico, establecida en la Ley 2 de 1959, específicamente se localiza en el área denominada Zona tipo A, definida según el artículo 2 de la resolución 1926 de 2013.

Y señaló taxativamente frente al proceso de restitución de tierras, que si el predio se considera privado, su afectación al encontrarse en reserva forestal se define sobre el atributo del uso del suelo, no limitando su dominio, por lo cual no existiría restricción a la restitución de la propiedad privada en estas áreas.

Por su parte la entidad Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través de correo electrónico allegado al Despacho el pasado 12 de Abril de 2016, señaló que el predio solicitado en restitución podría presentar traslape con el parque natural del páramo del duende, el cual se encuentra bajo la administración de la CVC, por lo que sugieren esperar el pronunciamiento de dicha entidad, así como el de Parques Nacionales.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, respecto del predio y su inclusión en zonas de reserva, informó que según la zonificación forestal y uso potencial el predio se encuentra inmerso en la en la siguiente clasificación:

---

<sup>3</sup> Folio 67 al 69 cuaderno 1

<sup>4</sup> Folio 70-73 cuaderno 1





Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

AFPT (15) Área Forestal Protectora (15) Área de la Reserva Forestal Central y Pacifico Zona A.

Área protegida: Reserva Forestal Nacional del Pacifico Ley 2 de 1959.

Ecosistema: Bosque frio húmedo en montaña fluvio-gravitacional en una extensión de dos (2Ha) hectáreas y dos mil siete (2007m<sup>2</sup>).

Bosque frio muy húmedo en montaña fluvio – gravitacional en una extensión de cuarenta y siete (47Ha) hectáreas y cuatro mil cuatrocientos setenta y cuatro (4474 m<sup>2</sup>)<sup>5</sup>.

Por su parte la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a través de su experto/oficina asesora jurídica solicitó nuevamente el envío de coordenadas del predio y agregó que sin perjuicio que en la actualidad se adelanten o no actividades de la industria, dichas actividades no afectan o interfieren dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que no pugna con el derecho ni con el procedimiento legal, además las operadoras para adelantar sus actividades deben ceñirse a la normatividad ambiental<sup>6</sup>.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, informó que realizó visita de campo el día 27 de Julio de 2016, en conjunto con la UAEGRTD, en la cual se concluyó que el área del predio equivale a 48 hectáreas 6.471 metros cuadrados, así mismo señaló que el predio referido presenta traslapes cartográficos con los predios 00-00-0001-0236-000, 00-00-0001-0237-000, 00-00-0001-0239-000, 00-00-0001-0232-000, se aclara que los linderos se encuentran bien definidos y estos traslapes solo se presentan en la cartografía<sup>7</sup>.

La Unidad de Víctimas el 29 de Agosto de 2016, allegó informe a través del cual relaciona las ayudas que han sido entregadas al grupo familiar del solicitante<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Folio 133 al 139 cuaderno 1

<sup>6</sup> Folio 140 cuaderno 1

<sup>7</sup> Folio 178 al 187 cuaderno 1

<sup>8</sup> Folio 199 al 203 cuaderno 1





Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

### RESPUESTA DE LA CURADORA AD-LITEM

La doctora María Nubia Bermúdez Posada actuando en representación de los propietarios inscritos Ada, Luzmila, José Daniel, Milciades, Luis Rodrigo, Elena, Bernardo, Aura Leticia Ceballos Aguirre y José Bernardo Ceballos Gutiérrez, presentó escrito de contestación el día 25 de Julio de 2016, a través del cual manifiesta que se atiene a lo que disponga el Despacho siempre y cuando se respete el derecho legítimo que corresponda a cada uno de sus representados.

### CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público representado en su momento por el Dr. Nelson Alfredo Torres Moreno como Procurador 40 Judicial I de Restitución de Tierras hace un recuento de los antecedentes entre los cuales señala que el solicitante con ocasión del fallecimiento de su progenitora se le adjudicó 1/8 parte del predio las brumas el cual equivale aproximadamente a 6 hectáreas 1047 metros cuadrados, por lo que ostenta la calidad de propietario y con ello se encuentra legitimado para iniciar el trámite de restitución de tierras.

Así mismo, indicó que los fundamentos de hecho consagrados dentro de la solicitud fueron corroborados en audiencia pública en la cual pudo escuchar de primera voz las causas que llevaron al solicitante abandonar su predio.

Del mismo modo y después de hacer un recuento de los fundamentos jurídicos que son aplicables al proceso de la referencia, así como de señalar la normatividad a la que se debe ajustar los procesos de restitución de tierras, además de la competencia que le asiste a este Operador Judicial para dar trámite a la presente solicitud, arribó al caso concreto señalando entre otros que dentro del legajo existe seguridad acerca de la calidad jurídica de propietario que tiene el solicitante frente a una parte del predio (1/8), del mismo modo señaló que a pesar que el predio “Las Brumas” se encuentre inmerso en su totalidad en Zona de Reserva Forestal del Pacífico, el mismo en la actualidad no cuenta con restricciones al dominio debido que el predio si bien no fue sustraído de la reserva forestal, fue adjudicado por el INCORA con posterioridad a la prohibición del artículo 209 del Código de Recursos Naturales, generándose con el acto administrativo de adjudicación una confianza legítima sobre el adjudicatario, considerando que por este motivo dicho predio tampoco tendría restricciones para su explotación.





Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Finaliza su intervención solicitando a este Operador de Justicia que acceda a todas y cada una de las pretensiones de la solicitud teniendo en cuenta la voluntad de las víctimas las cuales pretenden regresar al predio e iniciar su explotación.

### CONCEPTO APODERADA DE LA PARTE SOLICITANTE – COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS.

La doctora Lilia Margarita Fuentes Zambrano adscrita a la Comisión Colombiana de Juristas presentó concepto final el día 02 de Noviembre de 2016, en el cual entre otros dejó claro que no se presentó en el presente trámite oposición alguna, lo que genera dos efectos procesales, se define la competencia en este Operador de Justicia para decidir de fondo el presente asunto y se cumplen los requisitos para que se ordene la restitución del predio solicitado.

Agregó además que quedó demostrado con los testimonios recepcionados y con las demás pruebas recaudadas la vulnerabilidad de los derechos de las víctimas y el contexto del conflicto en que se vio inmersa la familia Ceballos Castro.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Respecto de la competencia no existe reparo alguno, pues como bien lo indicaron las partes, no se presentó persona alguna dentro de los términos establecidos en la norma que presentara interés en el presente trámite, ni mucho menos en el predio que se solicita en restitución, lo que atribuye a este funcionario judicial la competencia para conocer y decidir en única instancia el proceso de restitución de tierras conforme lo consagra el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011<sup>9</sup>.

**Capacidad para ser parte:** El artículo 75 ibídem, determina que: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*<sup>10</sup>, requisito que igualmente cumple el solicitante, no sólo por ser copropietario del predio que se solicita en restitución, sino además porque tuvo que abandonar el fundo en razón a la violencia.

<sup>9</sup> Artículo 79 Ley 1448 de 2011

<sup>10</sup> Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.







Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

### 2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Consiste en determinar si los señores Luis Rodrigo Ceballos Aguirre, Nilsa Castro Castaño y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por Luis Alejandro Ceballos Castro, Mayerlin Castro Cataño y Yibi Lorena Castro Cataño ostentan la calidad de víctimas de la violencia, si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011; así como determinar la relación jurídica de los solicitantes con el predio “Las Brumas”, y en caso de que resulte acorde con los presupuestos establecidos por la ley, hacer pronunciamiento sobre lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Víctimas.

### 3. MARCO JURÍDICO

La Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, tiene como espíritu el reconocimiento de la violación a los derechos de las víctimas del conflicto armado que vive el país, lo cual permite su restablecimiento y la implementación de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas para hacer efectiva y real esa reparación a que tienen derecho, en su condición de víctimas<sup>11</sup>.

Dicha normatividad se desenvuelve dentro del marco de justicia transicional entendida como *“...las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.*

*En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz*

<sup>11</sup> Art. 1 Ley 1448 de 2011





Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

*y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.*<sup>12</sup>

El conflicto armado que ha vapuleado a la población civil durante décadas ha traído como consecuencias el desplazamiento forzado, masacres, despojo, reclutamiento de menores, violaciones y otras muchas situaciones que han vulnerado de manera flagrante derechos fundamentales como son la integridad personal, autonomía, libertad de locomoción y residencia, vivienda adecuada y digna; derechos estos que se encuentran consagrados en la Carta Constitucional y en normas internacionales como son La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de San José sobre refugiados y Personas Desplazadas, entre otros.

Dentro del catálogo de derechos que pretende proteger el estado, se encuentra el derecho a la propiedad, tal y como lo describe en la Constitución Política de Colombia inciso segundo del Artículo 2º: *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...);”* de igual manera el artículo 58 dispone sobre la propiedad privada que: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...).”*

Igualmente, La Corte Constitucional en sentencia T- 821 de 2007 manifestó: *“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar”...* *“En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...*<sup>13</sup>

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su Artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada: *“1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (...)2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de*

<sup>12</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. [http://190.7.110.123/pdf/5\\_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf](http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf). Tomado de la Internet el día 26/07/2013.

<sup>13</sup> Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino





Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

*utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”*

Los principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

- “...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*
- 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*
- 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...”*

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 para atender a las víctimas del desplazamiento forzado, en su artículo 60 parágrafo 2º determina como víctima de este flagelo *“...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.”* Y en el artículo 74 define el despojo como *“...la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia, y por Abandono reza la misma norma que es “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”*

#### 4. DEL CASO CONCRETO:

Para resolver la presente solicitud, se iniciará el estudio en el siguiente orden: i) *Los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado según lo enunciado en la solicitud;* ii) *La individualización del predio;* iii) *La relación jurídica del bien objeto a restituir con los solicitantes.*





Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

### ***i) Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:***

El municipio de Camila Darién se encuentra ubicado en la parte alta de la cordillera occidental en la región centro occidental del Departamento del Valle del Cauca, colinda entre otros con el Departamento del Choco y en especial la zona del bajo Sipi, su territorio es de topografía montañosa, caracterizándose por profundos valles boscosos y suelos quebrados, características que facilitan la movilización de armas y drogas hacia la región del pacífico Vallecaucano.

Según informe elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras La geomorfología del territorio del Pacífico, entre los que se encuentra el municipio de Calima- Darién, es una de las características que hace que dicho municipio interese a los grupos armados ilegales, de allí su presencia y asentamiento en la región, sus zonas densamente boscosas, montañas y altamente pluviales, concentran aspectos que otorgan valor y relevancia geográfica para que diferentes grupos armados ilegales se movilicen fácilmente por éste hacia el océano pacífico –centro de exportación para la mayor parte de la droga que se produce en el Valle del Cauca.-

La zona pacífica en nuestro Departamento ha sido una de las últimas regiones donde la incursión de los grupos armados ilegales alcanzo un escalonamiento importante, siendo el fenómeno del narcotráfico el delito que ha pervivido a lo largo del tiempo convirtiéndose en una de las dinámicas de violencia y que ha sido tomado como estrategia de financiación de los diferentes actores armados.

Para la administración municipal, la condición agroecológica del territorio sería la principal causa de disputa entre los grupos armados ilegales debido a que por su clima y condición física del suelo el territorio de la zona alta del municipio se constituye en un territorio apto para la financiación de los grupos a través de los cultivos ilícitos y el establecimiento de laboratorios. Dentro de las zonas consideradas como riesgo, se encuentran Las Veredas de Rio Bravo, San José, La Camelia, La Guaira, La Cristalina, La Italia, El Mirador, etc., zonas que coinciden con los eventos de violencia y disputa que se han ocasionado por parte de los actores armados ilegales.





Rama Judicial  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

En relación a las labores del narcotráfico se tiene fuerte influencia orientada al cultivo y siembra de coca. Este elemento conllevaría al establecimiento de alianzas entre grupos guerrilleros armados del frente 30 de las Farc y los narcotraficantes para la movilización y comercio de alucinógenos, así como grupos y bandas criminales organizadas para la defensa de la ruta y control territorial de dichos cultivos y laboratorios.

Según información de la Defensoría del Pueblo (SAT 2004) se tiene que el frente 30 de las FARC desde finales de los ochenta hizo presencia en el municipio de Calima – Darién perpetrando secuestros con fines extorsivos, asentamientos ilegales en predios de propiedad privada, reclutamientos forzados.

Quedo registrado en la historia uno de los múltiples hechos de sangre que ejecutaron los paramilitares, más exactamente el 22 de Agosto de 2001, llegaron hasta la región de Río Bravo, en el municipio de Calima Darién, con lista en mano seleccionaron algunas personas y posteriormente les dispararon, al día siguiente se trasladaron hasta La Vereda La Cristalina donde permanecieron hasta el viernes 24 cuando partieron de la zona llevándose con ellos a varias mujeres con sus esposos; hecho este que generó el desplazamiento masivo de los habitantes del sector.

Situación que se agudizó durante los años 2002 – 2003 cuando los enfrentamientos entre las AUC y las FARC incrementaron y llevaron de la misma manera aumentar el desplazamiento de los pobladores de La Vereda EL Boleo, así como de sus vecinos.

Sin embargo ello no quedo allí, a partir del año 2004, la política criminal había variado, ahora un nuevo grupo armado ilegal se unía al escenario de sangre que se había convertido el municipio de Calima Darién, las Bandas criminales al servicio del narcotráfico, los cuales se disputaban el territorio a fin de tener libre acceso y poderse movilizar con tranquilidad por dicho territorio.

Todo lo anterior afecto de forma directa al solicitante y su familia, los cuales al igual que sus coterráneos debieron salir de su predio y dejar todo a la deriva huyéndole a la violencia, así no sólo se ve reflejado en la solicitud, sino que además quedó consignado en los registros de audio y video que se elaboraron durante el desarrollo de audiencia pública, en la cual no sólo el solicitante





Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

CEBALLOS AGUIRRE, sino también su cónyuge y familia rememoraron los hechos de dolor, angustia y miedo que tuvieron que padecer por los enfrentamientos que se presentaban en la zona entre los grupos armados ilegales, que llevaron al desplazamiento de todo el grupo familiar, recordando con dolor que el día que salieron de su propiedad lo hicieron por trayectos difíciles con niños pequeños incluido Luis Alejandro Ceballos Castro que tenía tan solo nueve meses de edad.

#### *ii) Individualización del Predio Objeto de Restitución:*

La presente solicitud versa sobre el predio “LAS BRUMAS” ubicado en el Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Calima – El Darién, Corregimiento El Boleo, Vereda El Boleo, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-22433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara Buga Valle del Cauca, cédula catastral 76-126-00-00-0001-0238-000, con un área 48 hectáreas 6647 metros cuadrados según levantamiento topográfico realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

ÁREA DE TERRENO SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC				
PUNTO	COORDENADAS		CALCULO DE ÁREA	
	NORTE	ESTE		
1	931142,2030	1064756,5719	991396145388,88	991453901175,52
2	931101,2222	1064771,7373	991364140235,55	991408273596,82
3	931057,9024	1064769,5975	991334728516,89	991348222776,55
4	931032,1508	1064754,6412	991277401290,26	991305094750,43
5	930991,3880	1064737,7686	991227908680,23	991262855192,20
6	930959,6578	1064739,0169	991160048110,08	991211622285,79
7	930894,8319	1064720,2744	991112949571,79	991119315931,67
8	930866,9830	1064695,2609	991088169961,48	991068445063,36
9	930865,5785	1064672,4647	991068005966,88	991026151349,50
10	930866,5706	1064628,6362	990978722504,67	991003420126,36
11	930821,0288	1064603,0822	990905469789,95	990942737112,62
12	930774,5641	1064589,9764	990875871890,81	990898548810,91
13	930758,2204	1064595,6465	990806452458,80	990894003116,79
14	930688,0558	1064609,4565	990786292214,24	990832942093,13
15	930657,0463	1064624,1089	990759784583,33	990790829641,98





Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION  
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

16	930619,3391	1064614,3320	990755455619,59	990713152625,57
17	930623,8192	1064574,0004	990750770730,75	990664923082,69
18	930654,6754	1064517,0504	990730724039,99	990670602173,33
19	930685,6322	1064487,8582	990775481912,57	990574156973,90
20	930753,2014	1064348,8228	990711247014,90	990577398625,33
21	930814,4340	1064275,0378	990710860011,36	990542838640,85
22	930878,6026	1064167,8969	990635423062,29	990285955828,11
23	930901,4357	1063818,5828	990284722555,99	990123295466,33
24	930877,4433	1063617,7553	990110395931,46	989886101453,89
25	930889,3077	1063390,3620	989919890153,07	989716543944,92
26	930909,2178	1063194,6632	989869034339,53	989990527367,65
27	931032,7343	1063466,2418	990208152755,49	990163143036,86
28	931113,8556	1063510,5583	990398428045,45	990249865874,09
29	931253,9686	1063511,0410	990371581855,08	990426968129,95
30	931228,3029	1063541,2052	990331830313,86	990566366851,27
31	931164,5148	1063720,2110	990600751645,38	990510158905,78
32	931260,6280	1063732,7166	990695111026,96	990621489888,30
33	931338,3857	1063742,4800	990764580820,63	990751776765,01
34	931395,1445	1063793,5599	990819305521,72	991044077852,65
35	931401,8648	1064042,5642	990993264737,27	991046980774,55
36	931347,3897	1064038,0036	990832377380,94	991066333429,09
37	931200,1771	1064121,0190	990786529140,78	991121862932,33
38	931084,4457	1064348,8772	990967487174,17	991149343094,22
39	931055,1347	1064510,6872	991110483992,77	991226006205,34
40	931047,9415	1064626,5396	991282037296,77	991265206964,19
41	931107,7645	1064676,8687	991380524736,01	991289548077,55
42	931156,2539	1064634,6061	991326212546,47	991454740831,91
1	931142,2030	1064756,5719	0,00	0,00
<b>ÁREA</b>			41614264755525,10	41614265728819,30
		<b>486647,0859</b>	<b>METROS CUADRADOS</b>	
		<b>48,66471</b>	<b>HECTAREAS</b>	
		<b>76,03860718</b>	<b>PLAZAS</b>	

Tabla 3 Cuadro de colindancias

PUNTO CARDINAL	LINDEROS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC (metros)
<b>NORTE</b>	249,09 m Con QUEBRADA LAS BRUMAS
	902,25 m Con AGUSTIN GIRALDO
	122,77 m Con QUEBRADA LA TOTA
<b>ORIENTE</b>	626,87 m Con DANIELCEBALLOS Y QUEBRADA LA TOTA EN MEDIO
<b>SUR</b>	147,90 m Con FINCA LA CASCADA Y QUEBRADA LA UNION EN MEDIO
	927,67 m Con FINCA LA GRECA Y QUEBRADA LA UNION EN MEDIO
	424,41 m Con BALDIOS DE LA NACION
<b>OCCIDENTE</b>	1012,18 m Con BALDIOS DE LA NACION

**iii) Relación jurídica del solicitante con el predio “LAS BRUMAS”**



Calle 8 Nro. 1 – 16 Piso 5 Oficina 504 Edificio Entreceibas. Santiago de Cali – Valle del Cauca  
j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. (092) 8880498



Rama Judicial  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

El predio “LAS BRUMAS” es de propiedad en un 50% de los hermanos ADA, LUZMILA, JOSE DANIEL, MILCIADES, LUIS RODRIGO, ELENA, BERNARDO, AURA LETICIA CEBALLOS AGUIRRE y el 50% restante pertenece a su padre JOSE BERNARDO CEBALLOS GUTIERREZ, correspondiendo a cada uno de ellos incluido el solicitante 1/8 parte del 50% del predio “Las Brumas”.

Se desprende de los documentos allegados al proceso que el Estado a través del Ministerio de Economía Nacional y del INCORA hoy INCODER, mediante Resolución Nro. 118 del 18 de marzo de 1943 y 0907 del 27 de Diciembre de 1985, adjudicó al señor JOSE BERNARDO CEBALLOS AGUIRRE el predio denominado “Las Brumas”, del cual correspondió al solicitante una cuota parte del 50% de este, por adjudicación que se hiciera en sucesión por el fallecimiento de su progenitora.

#### **5. PRETENSIONES PRINCIPALES**

Encuentra esta instancia Judicial que quedó demostrada la calidad de VICTIMAS de la violencia y Abandono Forzado que padecieron los solicitantes, por tanto se protegerá el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS de los señores Luis Rodrigo Ceballos Aguirre, Nilsa Castro Castaño y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por Luis Alejandro Ceballos Castro, Mayerlin Castro Cataño y Yibi Lorena Castro Cataño.

#### **6. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

Se logró establecer durante el desarrollo de la presente actuación que la totalidad del predio “Las Brumas” se encuentra inmersa dentro de la zona forestal del pacífico Ley 2 de 1959, no obstante y como quiera que la adjudicación que el Estado realizó de dicho predio al solicitante se efectuó en dos ocasiones, la primera el 18 de marzo de 1943, es decir antes de la prohibición que consagra el Decreto 2811 de 1974 y la segunda el 27 de Diciembre de 1985, cuando se encontraba vigente la prohibición de adjudicar terrenos baldíos que estuvieran inmersos dentro de las áreas de reserva forestal, evidenciándose que ello puede impedir a la víctima un pleno aprovechamiento del predio, toda vez que se realizó sin el lleno de los requisitos que exige la norma.

No obstante el Estado ha contemplado la forma en que se puede subsanar dicha falencia cuando se trate de víctimas de la violencia que sean favorecidos con el programa de restitución de tierras Ley 1448 de 2011.







Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Así pues el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible en ejercicio de sus facultades expidió La Resolución Nro. 629 de 2012, a través de la cual establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento<sup>14</sup>.

Dicha norma taxativamente señala que “...se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva...”, entendiéndose como explotación forestal la “...*actividad económica del sector primario que consiste en la tala de árboles de bosques y selvas naturales para obtener el máximo beneficio y aprovechamiento económico de éstos. De los árboles se pueden obtener como productos forestales principalmente a la madera (fina, dura o blanda), seguido de la celulosa, pulpa de papel, resina, caucho, seda artificial, cera, entre otros, todos ellos son empleados como alimento o materia prima para fabricar numerosos artículos.*”<sup>15</sup>

Así las cosas y como quiera que se pretende, con el proceso de restitución de tierras es brindar a las víctimas que han sido afectadas por la violencia una reparación efectiva, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero que presente solicitud de sustracción del predio “Las Brumas” ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible<sup>16</sup>.

Realizado lo anterior las víctimas y propietarios del predio deberán seguir los lineamientos establecidos para el desarrollo de las actividades productivas conforme lo consagra el artículo 6 de La Resolución Nro. 629 de 2012.

Por otro lado quedó demostrada la relación jurídica que tiene el solicitante con el predio “Las Brumas” al cual le pertenece una cuota parte (1/8) del 50% de este,

<sup>14</sup> Resolución 629 de 2012

<sup>15</sup> <http://conceptodefinicion.de/explotacion-forestal/>

<sup>16</sup> Artículo 2 Resolución 629 de 2012 Las solicitudes de sustracción de que trata el artículo anterior para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, deberán ser presentadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas





Rama Judicial  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

pues como ya se había señalado en igual proporción pertenece a sus hermanos y a su padre al cual le corresponde el 50% restante de dicho predio, por lo que conforme lo solicitó la señora Curadora Ad-Litem de dichos copropietarios se respetará el legítimo derecho que cada uno de los mencionados tiene sobre el predio referido y se concederá la restitución jurídica del material únicamente de la cuota parte que corresponde al solicitante.

Ahora bien en razón a que se tuvo conocimiento durante el desarrollo de este trámite que el solicitante José Bernardo Ceballos Gutiérrez, falleció, se hace necesario ordenar a la Defensoría del Pueblo que asigne un profesional del Derecho a fin de que adelante la sucesión del progenitor del solicitante, en el evento en que los presuntos herederos de este aún no lo hayan realizado, ello en razón a que se hace necesario que se le adjudique a la víctima la porción de terreno que a este correspondiere en aras que los proyectos de vivienda y agrícolas ordenados dentro del presente trámite se lleven a cabo en la totalidad del predio de su propiedad, sin embargo se hace necesario advertir que ello no será óbice para que dentro del término aquí concedido se ejecuten dichos beneficios.

Así mismo se advierte que se deberá incluir en dicho proceso sucesorio todos los bienes que a la fecha de su fallecimiento tuviese el causante en aras de garantizar el cumplimiento del objeto de la ley de restitución de tierras lo que armoniza con los principios de celeridad y economía procesal, no obstante los paz y salvos municipales y departamentales del predio “Las Brumas” necesarios para surtir dicho trámite estarán a cargo de esas administraciones (Alcaldía y Gobernación) las cuales deberán expedir los mismos dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, si existieren más bienes inmuebles dicha obligación recaerá sobre los interesados.

En caso de no haberse realizado la sucesión ordenada se reconoce desde ya AMPARO DE POBREZA, para que esta se lleve a cabo sin que se genere costo alguno; el Juez Correspondiente o El Notario de ser el caso, velaran por que se garantice la medida ordenada.

Se ordenará desde este momento a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero o en su defecto la Comisión Colombiana de Juristas que en caso que no se hubiese llevado a cabo la sucesión ordenada suministre la información requerida por





Rama Judicial  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

intermedio del apoderado judicial post fallo para el inicio de la correspondiente sucesión, de ser necesario se ordena sufragar los gastos que pueda ocasionar la consecución de dichos documentos y otros que se puedan presentar con los tramites como publicación de edictos, entre otros, gastos que debe asumir esa entidad en su totalidad.

Se ordenará igualmente a la UAEGRTD o en su defecto a la Comisión Colombiana de Juristas que en caso de ser necesario realice división material de dicho predio teniendo en cuenta los propietarios de este, ello con el fin que las medidas reparativas que se ordenaran dentro del presente proceso a favor de la víctima se lleven a cabo dentro de la porción de terreno que a este le pertenece, así mismo y una vez se realice la sucesión de su progenitor o en caso que esta ya se haya realizado se deberán ampliar los linderos del predio “Las Brumas” conforme corresponda. Hecho lo anterior deberá enviar informe de resultado con áreas y linderos establecidos al Despacho Judicial, igualmente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC para que este último corrobore y avale dicha información y la remita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga para lo pertinente.

Se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca que: i) Cancele todas las anotaciones que se ocasionaron por cuenta de este proceso judicial ii) inscriba la presente sentencia en el folio matrícula 373-22433 iii) una vez se realice la sucesión y la división material del predio “Las Brumas” y el IGAC allegue el informe avalado se ordena aperturar folio de matrícula inmobiliaria a cada una de las parcelas obtenidas. iv) inscribir la protección del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 con la prohibición de enajenar el predio por dos años (02) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, una vez se realice la división material y la sucesión si a ello hubiere lugar, se ordena cancelar dicha anotación e inscribirla nuevamente pero únicamente sobre el folio de matrícula asignado al predio de propiedad del señor Luis Rodrigo Ceballos Aguirre, por el tiempo que restare para cumplir los dos (02) años.

Igualmente se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC i) una vez la UAEGRTD realice la División Material y la Defensoría del Pueblo lleve a cabo el proceso de sucesión ordenado si a ello hubiere lugar, proceda a avalar y corroborar dicha información ii) asigne cédula catastral a cada una de las parcelas obtenidas iii) se ordenará que actualice la base de datos cartográfica de dicha entidad en razón que en el informe presentado ante Despacho Judicial por el perito Andrés Murillas Rayo se indicó que el predio “Las Brumas” presenta





Rama Judicial  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

traslapes cartográficos con las cédulas catastrales Nro. 00-00-0001-0236-00, 00-00-0001-0237-00, 00-00-0001-0239-00, 00-00-0001-0232-00, sin embargo se aclaró que los linderos se encuentran bien definidos y los traslapes solo se presentan en la cartografía.

Se ORDENARÁ igualmente a la Alcaldía Municipal de Calima – Darién, Valle del Cauca que: i) proceda a declarar la prescripción y condonación de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado “Las Brumas” ubicado en La Vereda El Boleo, Municipio Calima, Departamento Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-22433 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca con su cédula catastral Nro. 76-126-00-00-0001-0238-000, así como también la exoneración de impuestos durante un periodo de dos (2) años posteriores a la sentencia. ii) Como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, en relación a los servicios públicos domiciliarios, en caso de que este servicio se encuentre pendiente de algún pago o suspendido, se ordenará la reinstalación y la condonación de dicha obligación.

Ahora bien, como quiera que la Agencia Nacional Minera, informó que sobre el predio que se solicita en restitución recae solicitud de contrato de concesión OG2-10003, tal como se observa en el reporte grafico ANM- RG- 0491, además del reporte de superposición que reposa en el catastro minero colombiano, en razón que el Código de Minas establece que se debe constituir caución para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar en el predio, al igual que se podrán constituir servidumbres en caso de ser necesario, se ordenará a la Agencia Nacional Minera que en beneficio de la víctima y tal como lo exige el código de minas revise sus bases de datos y archivo a fin de establecer si la solicitud de contrato de concesión OG2-10003 se materializó y si se tuvieron en cuenta las exigencias consagradas la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- en concordancia con la Ley 1448 de 2011 y si estas se están cumpliendo a cabalidad.

En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de SEGURIDAD, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas restituidas, se le ordenará al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de La Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca y Ejército Nacional de Colombia en cabeza de la Tercera Brigada del Ejército Nacional; brindar estas garantías como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

Componente de VIVIENDA: Se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS





Rama Judicial  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO o en su defecto a la Comisión Colombiana de Juristas que en un término no superior a quince (15) días siguientes a la entrega del predio, realice la postulación ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que se otorgue subsidio de solución de vivienda al solicitante señor LUIS RODRIGO CEBALLOS AGUIRRE y su grupo familiar a quienes se les reconoció la calidad de víctimas y quienes cumplen con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, conforme lo ordena el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

Del mismo modo se ordenará al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que una vez se encuentren postuladas las víctimas, dentro del mes (1) siguiente otorgue el subsidio ordenado e inicie los trámites necesarios para la ejecución del proyecto ante la entidad encargada de ejecutar los proyectos de vivienda, del mismo modo se informa a esta última entidad que no se autoriza demolición total o parcial del inmueble, a menos que la víctima así lo exprese.

A la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, así como a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALIMA – DARIEN, VALLE DEL CAUCA, a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, para que adelante los trámites necesarios para el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, que dispongan dichas administraciones para la población víctima de la violencia, así como para que brinden colaboración con dicho proyecto para el transporte de materiales.

Se otorga a las entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un tiempo prudencial de Tres (03) meses, contados a partir de la correspondiente postulación.

Así mismo, con la finalidad de agilizar los trámites para la construcción del proyecto de vivienda, se ordenará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALIMA DARIEN, VALLE DEL CAUCA expedir un certificado de condiciones ambientales del predio dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia el cual deberá enviar en original a la Gerencia del Banco Agrario y una copia ante este despacho judicial.

Componente de PROYECTOS PRODUCTIVOS: se ordenará al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a través del Programa de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, así como al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al MUNICIPIO DE CALIMA DARIEN, VALLE DEL CAUCA a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica





Rama Judicial  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Agropecuaria –UMATA o quien haga sus veces-, que inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica del señor Luis Rodrigo Ceballos Aguirre, otorgando un tiempo razonable de Tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para el cumplimiento de lo ordenado, debiendo rendir informe semestral por un periodo de dos (2) años. Como quiera que la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, se encuentra aportando un proyecto productivo a las víctimas de la violencia en el Valle del Cauca, se ordenará vincular de manera inmediata a dicha entidad para que incluya y otorgue dicho beneficio dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta providencia a la víctima señor Luis Rodrigo Ceballos Aguirre y su grupo familiar, debiendo rendir informe ante este Despacho Judicial.

Componente de EDUCACIÓN: Según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará: i) vincular al SENA, para que dentro del mes (1) siguiente se sirva incluir a Luis Rodrigo Ceballos Aguirre identificado, Nilsa Castro Castaño y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por Luis Alejandro Ceballos, Mayerlin Castro Cataño identificada y Yibi Lorena Castro Cataño en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, se enviará por parte de esta instancia judicial los datos correspondientes de las víctimas para efectos de ser localizados con facilidad y realizar los ofrecimientos.

Así mismo se vinculará al MINISTERIO DE TRABAJO para que dentro del mes (1) siguiente a la notificación de la presente providencia implemente rutas integrales de empleos, en caso de no existir se ordena crear la oferta específica en el municipio de Calima Darién – Valle del Cauca. ii) al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX incluir a las víctimas Luis Rodrigo Ceballos Aguirre, Nilsa Castro Castaño y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por Luis Alejandro Ceballos Castro, Mayerlin Castro Cataño y Yibi Lorena Castro Cataño en el FONDO DE REPARACIÓN PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA, el cual fue creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos de la Ley 1448 de 2011; así mismo incluir a las víctimas dentro de estrategias de atención a la población diversa.

Componente de SALUD: En virtud a que en la actualidad los solicitantes viven en la ciudad de Cali, se ordenará a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CALIMA - DARIEN, igualmente a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, para que a través de sus Secretarías de Salud; garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la





Rama Judicial  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

mencionada Ley; integrando a las víctimas que se relacionan en la presente sentencia a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia indague en sus bases de datos y establezca si los señores Luis Rodrigo Ceballos Aguirre, Nilsa Castro Castaño y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por Luis Alejandro Ceballos Castro, Mayerlin Castro Cataño y Yibi Lorena Castro Cataño, se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y si por dicho flagelo han percibido las indemnizaciones que otorga el Gobierno, así mismo se ordena que los incluya en los programas y proyectos que se brinden a la población víctima de la violencia. Del mismo modo y en caso de ser necesario se ordena a esa misma entidad continuar entregando la ayuda humanitaria de emergencia, hasta tanto el proyecto productivo ordenado a través de esta providencia empiece su etapa productiva y con ello se empiecen a generar ingresos.

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero además de todas las entidades que en su orden de competencia deben velar por el cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado.

Ante lo precedente, enmarcados en los aspectos legales antes enunciados además de los constitucionales y el derecho internacional, SE ORDENA a las entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero al igual que la Comisión Colombiana de Juristas, para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que las entidades son las responsables del post fallo, debiendo velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia.

Lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el post-fallo, ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicará lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el ordenamiento procesal civil.





Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

### VIII. CONCLUSION

De acuerdo con lo enunciado en esta providencia y avalado con las pruebas recaudadas en el proceso, considera el Juez Constitucional de Tierras que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, incoada a través de apoderado judicial designado por la Comisión Colombiana de Juristas se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y Modificatorios, lo que conlleva objetivamente a acceder al reconocimiento en calidad de víctima de los señores Luis Rodrigo Ceballos Aguirre, Nilsa Castro Castaño y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por Luis Alejandro Ceballos Castro, Mayerlin Castro Cataño y Yibi Lorena Castro Cataño, además de las medidas reparadoras, renovadoras y benéficas; también de acceder a la Restitución y Formalización de la cuota parte que les corresponde respecto del predio “Las Brumas”.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado En Restitución de Tierras de Santiago de Cali Valle del Cauca**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER la CALIDAD DE VÍCTIMA y el DERECHO A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**, de los señores Luis Rodrigo Ceballos Aguirre identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.954.307 de Cali y Nilsa Castro Castaño identificada con cédula de ciudadanía Nro. 23.701.217 de Santa María y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por Luis Alejandro Ceballos Castro identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.112.878.318, Mayerlin Castro Cataño identificada con T.I. Nro. 1.006.246.899 y Yibi Lorena Castro Cataño identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.007.543.644; por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL**, de 1/8 parte del 50% del predio “Las Brumas” identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-22433 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca identificado con la cédula catastral Nro. 76-126-00-00-0001-0238-000 a favor de Luis Rodrigo Ceballos Aguirre y su grupo familiar conformado por Nilsa







Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION  
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Castro Castaño, Luis Alejandro Ceballos Castro, Mayerlin Castro Cataño y Yibi Lorena Castro Cataño.

Ejecutoriada la presente sentencia, se fijará fecha para realizar la diligencia de entrega.

**TERCERO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, que dentro del mes (01) siguiente a la notificación de la presente providencia se sirva presentar solicitud de sustracción del predio “Las Brumas” de la reserva forestal del Pacífico ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente fallo se sirva asignar un profesional del Derecho a fin que dentro de los cuatro (04) meses siguientes a su asignación y en caso de no haberse realizado adelante proceso de sucesión del señor JOSÉ BERNARDO CEBALLOS GUTIERREZ, debiendo incluir en dicho trámite todos los bienes que a la fecha de su fallecimiento tuviese el causante.

Reconocer desde ya AMPARO DE POBREZA de modo que el proceso no genere costos para ellos; el Juez Correspondiente o El Notario de ser el caso, velaran por que se garantice la medida ordenada.

**QUINTO: ORDENAR** al MUNICIPIO DE CALIMA – DARIEN que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído expida paz y salvo municipal del predio denominado “Las Brumas” identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-22433 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, Identificado con la cédula catastral Nro. 76-126-00-00-0001-0238-000 a fin de poder adelantar el trámite de sucesión ordenado, debiendo enviar copia del original de dicho documento a la UAEGRTD y copia del mismo ante este Despacho Judicial.

**SEXTO: ORDENAR** a la Gobernación del Valle del Cauca que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído expida paz y salvo Departamental del predio denominado “Las Brumas” identificado con





Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

matrícula inmobiliaria Nro. 373-22433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca y cédula catastral Nro. 76-126-00-00-0001-0238-000 a fin de poder adelantar el trámite de sucesión ordenado, debiendo enviar copia del original de dicho documento a la UAEGRTD y copia del mismo ante este Despacho Judicial.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la UAEGRTD o en su defecto a la Comisión Colombiana de Juristas que dentro de los dos (02) meses siguientes a la notificación del presente fallo y en caso de no haberse realizado proceda adelantar división material del predio denominado “Las Brumas” teniendo en cuenta áreas, linderos, propietarios, entre otros, que sean necesarios para desarrollar dicha labor.

Así mismo y una vez se realice la sucesión del señor JOSÉ BERNARDO CEBALLOS GUTIERREZ, o si ya se encuentra realizada, dentro de los quince (15) días siguientes deberá actualizar los linderos conforme corresponda. Hecho lo anterior envíese informe de resultado con áreas y linderos establecidos al Despacho Judicial y al IGAC, debiendo este último realizar lo pertinente para avalar dicho informe.

**OCTAVO: ORDENAR** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero o en su defecto a la Comisión Colombiana de Juristas, de ser necesario suministre la información y documentación requerida por intermedio del apoderado judicial post fallo para el inicio de la correspondiente sucesión, se ordena sufragar los gastos que pueda ocasionar la consecución de dichos documentos y otros que se puedan presentar con los tramites como publicación de edictos, entre otros, gastos que debe asumir esa entidad en su totalidad.

**NOVENO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca que: i) Cancele todas las anotaciones que se ocasionaron por cuenta de este proceso judicial ii) inscriba la presente sentencia en el folio matrícula 373-22433 iii) una vez se realice la sucesión y la división material del predio “Las Brumas”, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC allegue informe avalando dicha información proceda aperturar folio de matrícula inmobiliaria a cada una de las parcelas obtenidas. iv) inscribir la protección del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 con la prohibición de enajenar el predio por dos años (02) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, una vez se realice la división material se ordena cancelar dicha anotación e inscribirla nuevamente pero únicamente sobre la parcela correspondiente a la víctima señor





Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Luis Rodrigo Ceballos Aguirre, por el tiempo que restare para cumplir los dos (02) años.

**DÉCIMO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC que una vez la UAEGRTD allegue el informe que contenga el resultado de la división material y sucesión, dentro de los veinte (20) días siguientes, proceda a realizar los trámites pertinentes para avalar y corroborar dicha información y asigne cédula catastral a cada una de las parcelas obtenidas, así mismo y por lo expuesto en la parte motiva se sirva actualizar la base de datos cartográfica de dicha entidad.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Calima – Darién, Valle del Cauca que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a declarar la prescripción y condonación de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado “Las Brumas” ubicado en La Vereda El Boleo, Municipio Calima, Departamento Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-22433 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca y cédula catastral Nro. 76-126-00-00-0001-0238-000, así como también la exoneración de impuestos durante un periodo de dos (2) años posteriores a la sentencia, sobre el predio correspondiente a la víctima y su grupo familiar.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la empresa prestadora del servicio público de energía que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo se sirva verificar si el servicio de energía del predio denominado “Las Brumas” ubicado en La Vereda El Boleo, Municipio Calima, Departamento Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-22433 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca y cédula catastral Nro. 76-126-00-00-0001-0238-000, se encuentra pendiente de algún pago o suspendido, en caso afirmativo disponga de INMEDIATO la reinstalación del servicio y la condonación de dicha obligación.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la Agencia Nacional Minera, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo revise su archivo a fin de establecer si la solicitud de contrato de concesión OG2-10003 se materializó y si se tuvieron en cuenta las exigencias consagradas la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- en concordancia con la Ley 1448 de 2011 y si estas se están cumpliendo a cabalidad.





Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de La Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca y la Tercera Brigada del Ejército Nacional de Colombia – Batallón de Alta Montaña Nro. 3 o quien haga sus veces, brindar garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento del Valle del Cauca, establecidos en la Ley 1448 de 2011, como también colaborar en la entrega real y material del predio restituído.

En cuanto al cumplimiento de las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad se debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma semestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO o en su defecto LA COMISIÓN COLOMBIA DE JURISTAS que en un término no superior a quince (15) días siguientes a la entrega del predio, realice la postulación de las víctimas Luis Rodrigo Ceballos Aguirre y su grupo familiar conformado por Nilsa Castro Castaño, Luis Alejandro Ceballos Castro, Mayerlin Castro Cataño y Yibi Lorena Castro Cataño, ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que se otorgue subsidio de solución de vivienda rural al solicitante LUIS RODRIGO CEBALLOS AGUIRRE y su grupo familiar.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que una vez se encuentren postuladas las víctimas, dentro del mes (1) siguiente otorgue el subsidio ordenado e inicie los trámites necesarios para la ejecución del proyecto ante la entidad encargada de ejecutarlo, del mismo modo se informa a esta última entidad que no se autoriza demolición total o parcial del inmueble, a menos que la víctima así lo exprese.

El desarrollo del proyecto de vivienda no podrá superar los Tres (03) meses contados a partir que se otorgue el subsidio.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, adelanten los trámites necesarios para el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, que disponga dicha administración para la población víctima de la violencia, así como para que brinden colaboración con dicho proyecto para el transporte de materiales. Otorgando para ello un término





Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

prudencial de cuatro (04) meses, contados a partir de la correspondiente postulación.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALIMA DARIEN a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, adelanten los trámites necesarios para el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, que disponga dicha administración para la población víctima de la violencia, así como para que brinde colaboración con dicho proyecto para el transporte de materiales. Otorgando para ello un término prudencial de cuatro (04) meses, contados a partir de la correspondiente postulación.

Así mismo se ordena a dicha administración expida certificado de condiciones ambientales del predio dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia el cual deberá enviar en original a la Gerencia del Banco Agrario y copia ante este despacho judicial.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a través del Programa de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero que dentro de los Tres (03) meses siguientes a la notificación de esta providencia otorguen y desarrollen proyecto productivo en favor del señor Luis Rodrigo Ceballos Aguirre y su grupo familiar, el cual se deberá ejecutar en la porción de terreno que le corresponde a la víctima.

Así mismo se ORDENA al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al MUNICIPIO DE CALIMA DARIEN, VALLE DEL CAUCA a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria –UMATA o quien haga sus veces-, que dentro del mes (01) siguiente a la notificación de este proveído se sirva adelantar los trámites necesarios para el otorgamiento de subsidios para el desarrollo de proyectos productivos, que dispongan dichas administraciones para la población víctima de la violencia. Debiendo rendir informe ante este Despacho Judicial.

**VIGÉSIMO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que dentro del mes (1) siguiente se sirva incluir a Luis Rodrigo Ceballos Aguirre, Nilsa Castro Castaño, Luis Alejandro Ceballos, Mayerlin Castro Cataño y Yibi Lorena Castro Cataño en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno. Líbrese oficio respectivo con los datos de ubicación.





Rama Judicial  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Del mismo modo se ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX incluir dentro del mes (01) siguiente a la notificación de la presente providencia a las víctimas Luis Rodrigo Ceballos Aguirre, Nilsa Castro Castaño y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por Luis Alejandro Ceballos Castro, Mayerlin Castro Cataño y Yibi Lorena Castro Cataño en el FONDO DE REPARACIÓN PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR** al MINISTERIO DE TRABAJO para que dentro del mes (1) siguiente a la notificación de la presente providencia implemente rutas integrales de empleos, en caso de no existir se ordena crear la oferta específica en el municipio de Calima Darién – Valle del Cauca.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CALIMA - DARIEN, igualmente a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, que dentro del mes (01) siguiente a la notificación de esta providencia y a través de sus Secretarías de Salud se sirvan garantizar la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, como también el Decreto 4800 de 2011, el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

**VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia indague en sus bases de datos y establezca si los señores Luis Rodrigo Ceballos Aguirre identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.954.307 de Cali y Nilsa Castro Castaño identificada con cédula de ciudadanía Nro. 23.701.217 de Santa María y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por Luis Alejandro Ceballos Castro identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.112.878.318, Mayerlin Castro Cataño identificada con T.I. Nro. 1.006.246.899 y Yibi Lorena Castro Cataño identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.007.543.644, se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y si por dicho flagelo han percibido las indemnizaciones que otorga el Gobierno, así mismo se ordena que los incluya en los programas y





Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

proyectos que se brinden a la población víctima de la violencia. Del mismo modo y en caso de ser necesario se ordena a esa misma entidad continuar entregando la ayuda humanitaria de emergencia, hasta tanto el proyecto productivo ordenado a través de esta providencia empiece su etapa productiva y con ello se empiecen a generar ingresos.

**VIGÉSIMO CUARTO: OFICIAR** al CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos en el municipio de CALIMA EL DARIEN, VEREDA EL BOLEO, aplicando lo preceptuado en el Artículo 145 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior en un término perentorio de un (1) mes contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial hasta materializar la orden.

**VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR** a la totalidad de la entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la entidad encargada del post fallo -Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero- o en su defecto La Comisión Colombiana de Juristas, teniendo en cuenta que esas entidades deben velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, ordenes monitoreadas por el suscrito Juez Constitucional de Tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley procesal civil.

**VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero o en su defecto a la Comisión Colombiana de Juristas, por intermedio de su representante legal y grupo interdisciplinario postfallo- realizar el acompañamiento de las víctimas declaradas en la presente sentencia respecto del cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de ellas en el postfallo.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la doctora LILIA MARGARITA FUENTES ZAMBRANO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.419.756 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional Nro. 91.805 del C.S de la Judicatura como apoderada principal y como apoderada suplente, la doctora NURY LUZ PERALTA CARDOZO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 36.067.413 de Neiva,





Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION  
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 159.433 del C.S. de la Judicatura, para que representen a la Víctima señor LUIS RODRIGO CEBALLOS AGUIRRE y su grupo familiar, en los términos del poder conferido.

**VIGÉSIMO OCTAVO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

